



ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DE LA TASA POR ACARREO DE CARNES

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por acarreo de carnes", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter obligatorio en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del servicio de acarreo de carnes y despojos desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

Artículo 3.º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

| | € |
|---|--------|
| 1. Por cada Kg de carne en canal, excepto las de equipo y reses de lidia, y sus despojos..... | 0.03 € |
| 2. Por cada Kg de carne en canal de equino y sus despojos..... | 0.03 € |
| 3. Por cada Kg de carne de reses de lidia y sus despojos..... | 0.03 € |

Artículo 6. ” Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 7. ” Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la carga de las carnes y despojos a cuyo acarreo o transporte haya de procederse.

Artículo 8. ” Declaraciones e ingreso

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.
2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. ” Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.